



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1185/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: RECHAZA, los medios de inadmisión planteados por los accionados y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada en fecha 03/01/2020, por el señor FAUSTINO PEREYRA SANTOS, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y su titular JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, Procurador General de la República, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor FAUSTINO PEREYRA SANTOS, por violación al derecho fundamental a la propiedad, y en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, disponer las acciones necesarias para la entrega inmediata a favor del accionante del vehículo Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008, Registro y placa no. L252771, Chasis no. MROFZ29G901712569, a favor del señor FAUSTINO PEREYRA SANTOS, por ser el propietario de dicho bien, conforme [sic] los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la [sic] PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Dicha sentencia fue notificada, de manera íntegra y en su domicilio, a la Procuraduría General de la República y a su entonces titular, señor Jean Alain Rodríguez, mediante el Acto núm. 247-2020, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). También le fue notificada, de manera íntegra y en su domicilio, mediante el Acto núm. 309/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1.3. Mediante el acto de constancia de entrega, de cuatro (4) junio de dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la señalada sentencia fue notificada al señor Faustino Pereyra Santos, a través del abogado constituido y apoderado especial.

1.4. La sentencia de referencia también fue notificada, de manera íntegra y en su domicilio, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 561/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto por la Procuraduría General de la República el nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. Mediante el Acto núm. 729/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), se notificó el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

2.3. Dicha instancia fue notificada en el estudio profesional del abogado constituido y apoderado especial del recurrido, señor Faustino Pereyra Santos, mediante el Acto núm. 1376/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su sentencia 0030-02-2020-SSSEN-00098, de manera principal, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO AL FONDO

El caso que nos ocupa trata de una Acción de Amparo interpuesta en fecha 03/01/2020, por el señor FAUSTINO PEREYRA SANTOS, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y su titular JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, Procurador General de la República, a través de la cual persigue que se ordene a los accionados la entrega inmediata del vehículo de motor marca Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008, Registro y placa núm. L252771, Chasis Núm. MROFZ29G901712569, por la conculcación al [sic] derecho de propiedad del accionado.

En cuanto al fondo, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

a) Que en fecha 28/07/2009, fue suscrito un contrato de financiamiento de vehículo de motor sobre venta condicional de muebles, entre el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. y el señor Faustino Pereyra Santos, por un monto ascendente de Un Millón Doscientos Ochenta Mil Setecientos Ochenta y Cuatro pesos con 00/100 (RD\$1,280,784.00) por concepto de compra de vehículo de motor marca Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008, Registro y placa núm. L252771, Chasis Núm. MROFZ29G901712569.

b) Mediante Comunicación Original de fecha 23/03/2011, suscrita por el Sub Gerente [sic] de Cobros del Banco de Ahorro y Crédito Confisa S.A. dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se hace constar que la institución bancaria no tiene objeción en que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocado el estatus de intransferible, que afecta al certificado de matrícula no. 3730256, a los fines de que el señor Faustino Pereyra Santos pueda traspasar a quien desee o cualquier [sic] forma disponer del referido vehículo.

c) En fecha 02/08/20217, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emite la Matricula Núm. 8157920, a favor de FAUSTINO PEREYRA SANTOS, con la que lo acredita como propietario del vehículo marca Toyota, modelo Hillux [sic], año 2008, Registro y placa no. L252771, Chasis No. MROFZ29G901712569, color gris.

d) En fecha 11/10/2017, fue retenida la camioneta marca Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008, Registro y placa no. L252771, Chasis Núm. MROFZ29G901712569, por el Departamento de vehículos robados de la Policía Nacional de Santiago de los Caballero y remitidos al Sub Director [sic] Central de la Policía Científica del Palacio de la Policía Nacional en Santo Domingo, para fines de experticia.

e) Que según el acta de inspección anexa al oficio no. 5057, de fecha 11/10/2017, del Subdirector Central de Investigación, Policía Científica, P.N., luego de someter el vehículo a inspección y análisis correspondiente, se determinó lo siguiente: a) que el vehículo es marca Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008. b) que el vehículo posee el chasis fijo con el número MROFZ29G901712569, injertada. c) que el vehículo posee la placa de seguridad de la cabina con el número MROFZ29G901712569, injertada. d) que el vehículo posee los accesorios y sellos de los cinturones con el año de fabricación 2008, presenta el número de motor 712569 alterado al aplicarles los reactivos químicos no fue posible su restauración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Mediante Copia de la Certificación no. C1117953432311, de fecha 15/11/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se hace constar que el vehículo marca Toyota, modelo Hillux [sic], año 2008, Registro y placa no. L252771, Chasis No. MROFZ29G901712569, color gris, no posee oposiciones.

g) Mediante Copia de la Certificación no. C1218951076971, de fecha 28/03/2018, emitida por la Dirección General de impuestos internos (DGII), se hace constar el historial de transferencias del vehículo marca Toyota, modelo Hillux [sic], año 2008, Registro y placa núm. L252771, Chasis No. MROFZ29G901712569, color gris, no posee oposiciones.

h) Copia de Certificación 0312042, expedida por el Departamento de vehículos robados de la Policía Nacional, se hace constar que no existe querrela ni denuncia que involucre el vehículo, a los fines de corrección del chasis del vehículo de motor.

i) Mediante Oficio Diver-1694-2019, de fecha 10/12/2019, el Licdo. Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal del D.N., denegó de forma Provisional de entrega [sic] del referido vehículo.

j) Que no conforme con la decisión, en fecha 03/01/2020, el accionante, interpone la presente acción Constitucional de amparo.

HECHOS A CONTROVERTIR:

a) Determinar si existe conculcación del derecho fundamental del accionante, en concreto su derecho de propiedad por parte del accionado al denegar la entrega del vehículo marca Toyota, modelo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hillux [sic], color gris, año 2008, Registro y placa no. L252771, Chasis núm. MROFZ29G901712569.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic], toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto [sic] de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con [sic] los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituyen [sic] un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

El amparo es una garantía constitucional destinada a proveer la defensa de los derechos fundamentales de las personas por parte del Poder Judicial en función protectora –empleando al efecto un medio procesal adecuado a tal fin-, con el propósito de impedir su afectación o restituirlos en su uso y goce, cuando siendo ciertos fueren lesionados por la conducta del poder público o de particulares con poderes de entidad similar.

Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de acuerdo al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone “1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley...” y “5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas física o jurídica, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;...”

De ahí que, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0017/13, de fecha 20/02/2013 que: “... el derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012) w) Lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando el debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, este colegiado ha podido comprobar que el accionante FAUSTINO PEREYRA SANTOS, fundamenta su acción, alegando la conculcación del derecho a la propiedad, en atención a que: 1) de forma legítima en fecha 28/07/2009, suscribió un contrato de financiamiento de vehículo de motor sobre venta condicional de muebles, con el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., por un monto ascendente de Un Millón Doscientos Ochenta Mil Setecientos Ochenta y Cuatro pesos con 00/100 (RD\$1,280,784.00) por concepto de compra del vehículo de motor marca Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008, Placa Registro no. L252771, Chasis núm. MROFZ29G901712569; 2) mediante certificación [sic] 0312042, expedida por el Departamento de vehículo robados de la Policía Nacional, se hace constar que no existe querella ni denuncia que involucre el vehículo, a los fines de corrección del chasis del vehículo de motor. 3) mediante comunicación de fecha 23/03/2011, suscrita por el Sub Gerente [sic] de Cobros del Banco de Ahorro y Crédito Confisa S.A., dirigida a la Dirección General de Impuestos (DGII), se hace constar que la institución bancaria no tiene objeción en que sea revocado el estatus de intransferible, que afecta al certificado de matrícula no.3730256, a los fines de que el señor Faustino Pereyra Santos pueda traspasar a quien desee o en cualquier forma disponer del referido vehículo. 4) En fecha 11/10/2017, fue retenido el vehículo Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008, Registro y placa no. L252771, Chasis no. MROFZ29G901712569, por el Departamento de vehículos robados de la Policía Nacional de Santiago de los Caballeros y remitidos al Sub Director [sic] Central de la Policía Científica del Palacio de la Policía Nacional en Santo Domingo, para fines de experticia [sic] 5) que el accionante solicitó a la fiscalía del Distrito Nacional, la devolución del vehículo de su propiedad, siendo denegada provisionalmente la entrega mediante oficio Diver-1694-2019, de fecha 10/12/2019, el Licdo. Francis Omar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soto Mejía, Procurador Fiscal del D.N., 6) mediante las certificaciones nos. C1117953432311 y C1218951076971, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fechas 15/11/2017 y 28/03/2018, respectivamente, hacen constar que el referido vehículo no posee oposiciones; por tanto, procede acoger la presente acción de amparo, en razón de que en la actualidad la Fiscalía del Distrito Nacional, al haber retenido el vehículo “el vehículo [sic] Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008, Registro y placa no. L252771, Chasis núm. MROFZ29G901712569”, ha conculcado el derecho de propiedad del accionante, ya que para efectuar dicha retención debe estar ordenada mediante sentencia u orden de incautación de una autoridad judicial competente, lo cual en la especie no ha ocurrido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. La Procuraduría General de la República solicita que la sentencia recurrida sea declarada nula. En apoyo de sus pretensiones, alega —de manera principal— lo siguiente:

III. ASPECTOS DE FONDO

***D. Explicación de los Medios en que se Fundamenta el Presente
Recurso de Revisión Constitucional***

A que el accionante Faustino Pereyra Santos, carece de calidad para realizar la presente reclamación por ser injusta, y violatoria a [sic] las normas que regula [sic] la materia de manera específica, éste solicita la entrega inmediata del el [sic] vehículo tipo carga marca. Toyota [sic], modelo. [sic] Hillux [sic], color. [sic] Gris, año 2008, pose [sic] el chasis fijo con el Numero MROFZ29G901712569, pues dicho vehículo fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enviado a la Policía Científica y el mismo posee chasis y placa injertado, lo que demostraremos con las certificaciones anexas violatorio a lo que especifica el artículo 27 numeral 6 de la Ley 241-67 Sobre Tránsito de Vehículo.

Que en este caso el derecho constitucional es abstracto pero no concreto, porque el vehículo con CHASIS Núm. MROFZ29G901712569 y Placa Núm. L252771, no es objeto de una investigación por el Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), más bien fue incautado en una inspección rutinaria en Santiago de los Caballeros de la cual la Sub Dirección [sic] Central de Investigación de la Policía Científica levantó acta de Inspección [sic] de vehículo Número 450-17 en fecha 11 de octubre de 2017.

A que, como se podrá advertir, la Ley de Tránsito de Vehículo 241 expresa: en su artículo 27 acápite: once (11). “Guiar un vehículo de motor por las vías públicas con las placas de identificación alteradas en la forma indicada en el acápite catorce (14). Borrar, alterar o tapar el número de serie o de identificación del motor o el del chasis de un vehículo de motor o el de un remolque.” Lo citado confirma que el Ministerio Público no ha violentado el Derecho Fundamental de propiedad del Señor Faustino Pereyra Santos, el cual se encuentra regido por el artículo 51 de la Constitución Dominicana, más bien esta [sic] cumpliendo con una disposición de la ley.

A que la presente acción de amparo declarada inadmisibles En virtud de lo que expresa: Artículo [sic] 70 numeral [sic] uno y tres (1 y 3) de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional en virtud de que el accionante carece de calidad para ello y de interés debidamente justificado en derecho. El Ministerio Público no ha violentado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad del Señor Faustino Pereyra Santos, pues lo que está resguardando es el tránsito de un vehículo que posee chasis injertado, el mismo no esta [sic] permitido en la ley de tránsito terrestre.

**III.- IMPUGNACIONES QUE JUSTIFICAN RECHAZAR LAS
ARGUMENTACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO [sic]**

A que el tribunal a-quo [sic], ha realizado una incorrecta aplicación de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al entender arbitraria la posesión por parte del Ministerio Pública del vehículo reclamado el cual resultó retenido producto de una actuación legal de la Policía Nacional, al realizar una experticia al mismo de donde se determinó que posee un chasis injertado lo que significa que no puede circular en las vías públicas del país conforme a la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razón por la que el Ministerio Público no ha materializado la devolución solicitada por el hoy recurrido.

A que no se trata de una retención ilegal y arbitraria por parte del Ministerio Público, del vehículo en cuestión, sino de una actuación legal y legítima del órgano acusador amparado en el Acta de Inspección de Vehículo Número 450-17 de fecha 11 de octubre 2017, realizada por la Subdirección Central de Investigaciones, Policía Científica, que demuestra que existe una alteración en el chasis, identificación del bien solicitado en devolución.

A que incurre de igual forma el tribunal a-quo [sic], en una mala y errada interpretación del contenido del artículo 87 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al atribuirse en ese rol activo del que goza el juez de amparo, facultad para disponer la entrega de los objetos y valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamados, a una persona jurídica sin que esta haya cumplido con la obligación de identificarse correctamente, constituye un ejercicio de híper [sic] garantismo, desconociendo así el deber de actuar legalmente por parte de quienes pretenden ser sujetos de derechos y reclamar su reconocimiento por parte de los tribunales de la república [sic].

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: *En cuanto a la **FORMA**, la suscrita, solicita formalmente a Vosotros Honorables Magistrados que integran el Tribunal Constitucional, admitir en todas sus partes, el presente Escrito de Revisión Constitucional, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho, por haber sido interpuesta por las condiciones exigidas por el Artículo 94 de la Le [sic] 137-11. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. -*

SEGUNDO: *En cuanto al Fondo **ANULAR** la sentencia Número 0030-02-2020-SSSEN-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17 de marzo de 2020, en atención a los motivos expuestos. -*

TERCERO: *Declarar libre de costas el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 66 de la ley que rige la materia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que el recurrido, señor Faustino Pereyra Santos, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 1376/2023, instrumentado por el ministerial Carlos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

6.1. Mediante instancia depositada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), la Procuraduría General Administrativa hizo, de manera principal, las siguientes consideraciones:

***ATENDIDO:** A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, suscrito por la Licda. Jennifer A. Lendor Feliz, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

6.2. Sobre la base de dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

***ÚNICO: ACOGER** íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, contra la Sentencia No. 030-02-2020-SSEN-00098 de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, en consecuencia, **DECLARAR SU ADMISION** y **REVOCAR** la sentencia recurrida, por el indicado recurso conforme al derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00098, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. El Acto núm. 247-2020, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual notificó la referida sentencia a la parte recurrente, Procuraduría General de la República y su entonces titular, señor Jean Alain Rodríguez.
3. El Acto núm. 309/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la Procuraduría General de la República y su entonces titular, señor Jean Alain Rodríguez.
4. El acto de constancia de entrega, del cuatro (4) junio de dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la sentencia atacada al señor Faustino Pereyra Santos.
5. El Acto núm. 561/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), mediante el cual notificó la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La constancia de creación de ticket núm. 140799, de nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020), contentivo del depósito virtual del presente recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo.
7. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República, depositada el nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020) ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue recibida por este tribunal el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
8. El Acto núm. 729/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notificó el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
9. El Acto núm. 1376/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó el presente recurso de revisión al recurrido, señor Faustino Pereyra Santos.
10. La instancia contentiva del dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recibida en este tribunal el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), fue interpuesta por el señor Faustino Pereyra Santos en contra de la Procuraduría General de la República y su entonces titular, señor Jean Alain Rodríguez, procurador general de la República, con la finalidad de que fuere ordenada a la parte accionada la devolución, por retención ilegal, del vehículo de motor marca Toyota, modelo Hilux, color gris, año 2008, placa núm. L252771, con chasis MROFZ29G301712569, propiedad del accionante. Procuraba, además, la aplicación de un *astreinte* en contra de la parte accionada de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en el sentido indicado.

8.2. Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), decisión que acogió la referida acción de amparo y ordenó a la Procuraduría General de la República disponer las acciones necesarias para la entrega inmediata del mencionado vehículo, al ser evidente la violación del derecho de propiedad del accionante, al amparo del artículo 51 de la Constitución. Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

a) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

«... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.»³

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría General de la República y al señor Jean Alain Rodríguez, el entonces procurador general, en su domicilio, mediante el Acto núm. 247-2020⁴, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), lo que evidencia que la indicada decisión fue notificada conforme a lo establecido en la ley y según el criterio consignado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0109/24, de primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Por su parte, el recurso

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).

⁴ Instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión fue interpuesto el domingo nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante correo que creó el ticket de depósito de documentos núm. 140799. De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

b) Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: «**Escrito de defensa.** En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan». El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), precisó al respecto lo siguiente:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”⁵

Asimismo, en la lectura de los documentos que obran en el expediente del presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 729/2020⁶, mientras que el escrito conteniendo el dictamen de dicha entidad fue depositado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). De ello concluimos que ese escrito fue depositado dentro del plazo previsto por el señalado artículo 98.

c) En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, la instancia recursiva satisface esas exigencias, pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, indicando que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación e incorrecta interpretación de las leyes núm. 241 y 137-11, imputación respecto de la cual hace algunas consideraciones. Este alegato obliga a este órgano constitucional a conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y, por ende, los méritos de este recurso de revisión.

d) Este órgano constitucional ha verificado, asimismo, que la recurrente, Procuraduría General de la República, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene la entidad recurrente, ya

⁵ Sentencia TC/0147/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0489/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0621/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

⁶ Instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tuvo la condición de parte accionada ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que este caso se refiere.

e) Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos —no limitativos— en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de la devolución de bienes incautados por el Ministerio Público a ciudadanos que no han sido acusados penalmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. De conformidad con lo precedentemente consignado, en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos. En razón de ello, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Faustino Pereyra Santos contra la Procuraduría General de la República y su entonces titular, señor Jean Alain Rodríguez, y, en consecuencia, ordenó a los accionados la entrega inmediata, al accionante, del vehículo de motor marca Toyota, modelo Hilux, color gris, año 2008, placa núm. L252771, chasis núm. MROFZ29G901712569.

11.2. De manera concreta, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las leyes núm. 241 y 137-11, al

entender arbitraria la posesión por parte del Ministerio Público del vehículo reclamado el cual resultó retenido producto de una actuación legal de la Policía Nacional, al realizar una experticia al mismo de [sic] donde se determinó que posee un chasis injertado lo que significa que no puede circular en las vías públicas del país conforme a la Ley No. 241 [...], razón por la cual el Ministerio Público no ha materializado la devolución solicitada por el hoy recurrido.

11.3. Y sobre la base de ese alegato solicitan que sea anulada la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Este órgano constitucional ha constatado que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, en los motivos que a continuación transcribimos:

Conforme a la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, este colegiado ha podido comprobar que el accionante FAUSTINO PEREYRA SANTOS, fundamenta su acción, alegando la conculcación del derecho a la propiedad, en atención a que: 1) de forma legítima en fecha 28/07/2009, suscribió un contrato de financiamiento de vehículo de motor sobre venta condicional de muebles, con el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., por un monto ascendente de Un Millón Doscientos Ochenta Mil Setecientos Ochenta y Cuatro pesos con 00/100 (RD\$1,280,784.00) por concepto de compra del vehículo de motor marca Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008, Placa Registro no. L252771, Chasis núm. MROFZ29G901712569; 2) mediante certificación [sic] 0312042, expedida por el Departamento de vehículo robados de la Policía Nacional, se hace constar que no existe querella ni denuncia que involucre el vehículo, a los fines de corrección del chasis del vehículo de motor. 3) mediante comunicación de fecha 23/03/2011, suscrita por el Sub Gerente [sic] de Cobros del Banco de Ahorro y Crédito Confisa S.A., dirigida a la Dirección General de Impuestos (DGII), se hace constar que la institución bancaria no tiene objeción en que sea revocado el estatus de intransferible, que afecta al certificado de matrícula no.3730256, a los fines de que el señor Faustino Pereyra Santos pueda traspasar a quien desee o en cualquier forma disponer del referido vehículo. 4) En fecha 11/10/2017, fue retenido el vehículo Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008, Registro y placa no. L252771, Chasis no. MROFZ29G901712569, por el Departamento de vehículos robados de la Policía Nacional de Santiago de los Caballeros y remitidos al Sub



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director Central de la Policía Científica del Palacio de la Policía Nacional en Santo Domingo, para fines de experticia [sic] 5) que el accionante solicitó a la fiscalía del Distrito Nacional, la devolución del vehículo de su propiedad, siendo denegada provisionalmente la entrega mediante oficio Diver-1694-2019, de fecha 10/12/2019, el Licdo. Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal del D.N., 6) mediante las certificaciones nos. C1117953432311 y C1218951076971, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fechas 15/11/2017 y 28/03/2018, respectivamente, hacen constar que el referido vehículo no posee oposiciones; por tanto, procede acoger la presente acción de amparo, en razón de que en la actualidad la Fiscalía del Distrito Nacional, al haber retenido el vehículo “el vehículo Toyota, modelo Hillux [sic], color gris, año 2008, Registro y placa no. L252771, Chasis núm. MROFZ29G901712569”, ha conculcado el derecho de propiedad del accionante, ya que para efectuar dicha retención debe estar ordenada mediante sentencia u orden de incautación de una autoridad judicial competente, lo cual en la especie no ha ocurrido.

11.5. En efecto, este órgano constitucional comprobó que el tribunal *a quo*, al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Faustino Pereyra Santos, fundamentó esencialmente su decisión en la retención ilegal (del mencionado vehículo) por parte del Ministerio Público, órgano que no estaba debidamente autorizado por una sentencia judicial ni por una orden de incautación para proceder de ese modo. Esa motivación es compartida por el Tribunal Constitucional, en el entendido de que la parte accionante —ahora recurrida— demostró, mediante los documentos aportados, su derecho de propiedad sobre el vehículo Toyota, modelo Hilux, color gris, año 2008, con registro y placa núm. L252771, chasis MROFZ29G901712569. Dicho vehículo fue retenido por el Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional en Santiago de los Caballeros de forma rutinaria y remitido al subdirector central de la Policía Científica del Palacio de la Policía Nacional, en Santo Domingo, para fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

experticia. Sin embargo, dicho vehículo se encuentra retenido por la Procuraduría General de la República, amparándose en una supuesta investigación sin que exista un proceso penal abierto contra su propietario ni se haya presentado acusación alguna contra este. Además, dicho órgano estatal se ha negado a entregarlo. Esta situación constituye una vulneración al derecho fundamental de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República.

11.6. En esta situación es oportuno destacar que lo que dispone el artículo 51, numeral 5, de la Constitución en lo concerniente al derecho fundamental de propiedad y a la confiscación o decomiso de bienes de personas físicas o jurídicas. El señalado texto prescribe:

***Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*⁷

11.7. Asimismo, el artículo 190 del Código Procesal Penal establece que los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso deben ser devueltos por

⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ministerio Público a la persona de cuyo poder fueron obtenidos. En efecto, dicha disposición legal establece textualmente lo siguiente:

Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

11.8. Conviene señalar que este tribunal ha precisado, en muchas ocasiones, que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución que incaute, retenga o decomise bienes. Sin embargo, el referido precedente solo es aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción; es decir, cuando se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso.⁸ No obstante, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta para conocer el asunto penal, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, hemos reconocido firmemente el amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico.⁹

11.9. En este sentido, este tribunal constitucional, mediante su sentencia TC/0058/15¹⁰, reforzó el indicado criterio en los siguientes términos:

Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese

⁸ Criterio establecido en las sentencias TC/0150/14, TC/0291/15 y TC/0390/15, entre otras.

⁹ Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0370/14 y reiterado en las TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18, entre otras.

¹⁰ Dictada el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, resulta importante indicar que, de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...].

11.10. En ese mismo sentido, este tribunal reforzó su criterio de que procede acoger la acción de amparo y ordenar la devolución de bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público en perjuicio de personas o empresas que no tengan proceso penal abierto, o cuando no haya una denuncia de robo de los vehículos de motor envueltos en la disputa, confirmando así el criterio establecido en la Sentencia TC/0084/12¹¹.

11.11. Por último, el Tribunal (con ocasión de un amparo interpuesto en un caso similar al presente) acogió la acción mediante la Sentencia TC/0293/21¹². Este órgano indicó lo siguiente:

En este tenor, al estudiar el expediente se advierte la inexistencia de un proceso judicial para determinar la suerte de dicho bien, ni tampoco existe constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso. Además, que se trata de una situación que afecta los derechos del señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, ya que coloca su derecho de propiedad en una especie de limbo jurídico.

11.12. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, por consiguiente, confirmar la sentencia recurrida.

¹¹ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

¹² Dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Fidas Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, a la parte recurrida, señor Faustino Pereyra Santos, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria